

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° **191** -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 27 MAYO 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

**VISTOS:**

Informe de Órgano Instructor N° 03-2025-GRJ-GRI, de fecha 07 de mayo de 2025; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 360-2024 – GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de mayo de 2024; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor civil **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad de, Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria del gobierno de Junín, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín", Informe de Precalificación N° 026-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

Servidor Civil, **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad de Segundo miembro del comité de selección – Procedimiento de Selección Licitación Publico N° 24-2022-GRJ –CS-1, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín"

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

a) Informe IVN N° 046 -2023/DGR, de fecha 13 de abril de 2023.

De la Licitación Publico N° 24-2022-GRJ –CS-1, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín".





**Remite lo siguiente:**

Que Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento ingresado con Trámite Documentario N° 2023-23842216-Huancayo, recibido el 29 de marzo de 2023, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), remitió la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, presentada por el participante CARLOS URIAS RUEDAS ALVAREZ, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

El 06 de octubre de 2022, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las Bases administrativas y expediente técnico de obra del procedimiento de selección de la referencia

**b.) ANTECEDENTES**

1.1 El 06 de octubre de 2022, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las Bases administrativas y expediente técnico de obra del procedimiento de selección de la referencia.

1.2 Del 07 de octubre al 21 de octubre de 2022, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones

1.3 El 24 de noviembre de 2022, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases integradas.

1.4 El 29 de noviembre de 2022, el participante CARLOS URIAS RUEDAS ALVAREZ presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases.

1.5 El 29 de marzo de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, mediante la documentación de la referencia a)

(...)

- *En tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y el requerimiento (en caso de obras el expediente técnico).*
- *Ahora bien, en el marco de la supervisión efectuada al presente procedimiento de selección, convocado con fecha 06 de octubre de 2022, este Organismo Técnico Especializado ha advertido la necesidad de abordar el siguiente aspecto.*

**Respecto al Pliego Absolutorio.**

(...)

3.4. En principio, cabe indicar que, el **Principio de Transparencia** regulado en el literal) de la Ley, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad



de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

3.5. Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 72 del Reglamento se dispone que todos los participantes pueden formular consultas y observaciones, siendo que mediante consultas la proponen aclaraciones u otros pedidos, y a través de las observaciones a las Bases se cuestiona vulneraciones a la normativa de contrataciones u otras normas, para lo cual, el comité de selección debe absolver las mencionadas consultas u observaciones de manera motivada mediante el pliego absolutorio.

3.6. Así, en el numeral 6.2 de la Directiva N 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento, establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", "entre otras".

3.7. En tal sentido, corresponde señalar que, **el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes**, es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, Todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

(...)

3.9. Siendo que, de las mencionadas consultas y observaciones se advierte que en sesenta y cuatro (64) de estas se ha omitido brindar respuesta a las peticiones de los participantes, precisando aspectos en la narrativa de las absoluciones que de forma aparente atenderían los pedidos; sin embargo, no constituirían en sí una respuesta a lo planteado;

En esa medida, realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA, en su calidad de Segundo miembro del comité de selección – Procedimiento de Selección Licitación Público N° 24-2022-GRJ –CS-1, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín", por la deficiente evaluación y motivación del expediente técnico de obra se debió evaluar de manera integral el contenido del expediente de obra a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública.

Con Informe de Precalificación N°026-2024-GRJ-ORAF/ORH/ST/PAD de fecha 25 de abril de 2024, emitido por, la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, y como posible sanción la "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses".

Con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 360-2024 – GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de mayo de 2024; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor civil JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA, en su calidad de, Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación



Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria del gobierno de Junín, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín", por la deficiente evaluación y motivación del expediente técnico de obra se debió evaluar de manera integral el contenido del expediente de obra a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública.

Que con Informe de órgano instructor N°03-2025-GRJ-GRI, de fecha 07 de mayo de 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días, al investigado.

### III. FALTA IMPUTADA:

#### 3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El Servidor Civil, **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en su calidad de, Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Público N° 24-2022-GRJ -CS-1, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín", por la deficiente evaluación y motivación del expediente técnico de obra se debió evaluar de manera integral el contenido del expediente de obra a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública; siendo la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Por lo que el comité de selección vulneró el numeral 6.2 de la Directiva N 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación **no ha sido motivada** cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", "entre otras".

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes, es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, Todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma **y, por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos**

**Habiendo presentado 112 consultas y observaciones por los participantes en la cual se absolvieron 48 y 64 se omitieron en brindar respuesta**

#### 3.2. HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

##### 3.2.1. Sobre la acreditación de la Comisión de la falta:

1. RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°186-2023-GR-JUNIN/GR de fecha 15 de mayo de 2023
2. Informe IVN N° 046-2023/DGR de fecha 13 de abril de 2023, emitido por el OSCE.

### IV. LA SANCIÓN IMPUESTA.

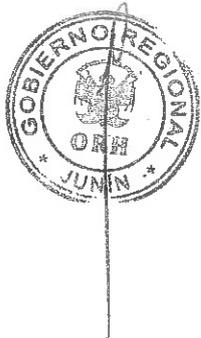




Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas previo proceso sancionador, con Amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Por ello, que en atención al Principio de Razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como el Principio de Proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual deben observarse la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción, la culpabilidad en su acepción jurídica incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho; siendo en este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del D.S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	Javier Martínez Espinoza
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se aprecia afectación por la infracción administrativa de parte del Sub gerente de supervisión y liquidación en su condición de Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Publico N° 24-2022-GRJ -CS-1-Primera Convocatoria
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA, en su calidad de, Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Publico N° 24-2022-GRJ -CS-1, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia incumplimiento de sus funciones como miembro del comité de selección
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	Se evidencia, la participación de uno o más servidores
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia; que, la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No Se evidencia que exista algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.



Conforme a lo analizado por este órgano sancionador se encuentra responsabilidad administrativa al servidor civil, **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, ex Sub gerente de supervisión y liquidación en su calidad de, Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Publico N° 24-2022-GRJ -CS-1, convocada para la Contratación de la ejecución de la obra "**Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín**

En tal efecto por la acción y omisión de su conducta, la ausencia de diligencia habría conllevado a la vulneración al lineamiento del numeral 6.2 de la Directiva N 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación **NO HA SIDO MOTIVADA** cuando la Entidad solo se limitó a señalar en el pliego, frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", "entre otras". La omisión de este lineamiento constituye una **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**, tal falta administrativa



Gobierno Regional Junín



se estaría subsumiendo en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que dispone: "q) Las demás que señale la Ley"; en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor, **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, habrían inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6 Responsabilidad. **"Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**

Entonces para determinar la sanción a la falta cometida, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción debe ser proporcional a la falta y se determina en base a condiciones, dentro de las cuales tenemos "c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente."

Por lo tanto, se le impone sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE diez (10) DIAS**, a los Sub gerente de supervisión y liquidación en su condición de Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Publico N° 24-2022-GRJ -CS-1-Primera Convocatoria el servidor, **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, de acuerdo al literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, LSC:

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando los investigados no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único;

## V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

### POR LO TANTO

Estando a lo antes expuesto y en uso de la facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N°





Gobierno Regional Junín



30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL PERIODO, DE Diez (10) DIAS, en aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, LSC, al servidor civil **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, ex Sub gerente de supervisión y liquidación en su condición de Segundo Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Publico N° 24-2022-GRJ -CS-1-Primera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria de la LE. Politécnico Túpac Amaru, distrito de Chilca provincia de Huancayo departamento de Junín, por lo desarrollado en la respectiva resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO:** OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, luego de transcurridos los quince (15) días hábiles de notificado al sancionado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO :** REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

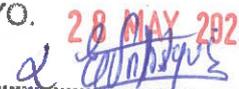
**ARTICULO QUINTO:** PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.***

C.c.  
Archivo  
STPAD/EGJR

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUS DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 MAY 2025  
  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL